



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123374-1

“Rodríguez, Alberto Eusebio Ramón
c/ Camuzzi Gas Pampeana S.A.
y otros s/ Nulidad Acto Jurídico”
C. 123.374

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata revocó la sentencia dictada por la jueza de la instancia anterior que, a su turno -v. fs. 1025/1028 vta.-, había acogido la excepción de incompetencia deducida por la codemandada Camuzzi Gas Pampeana S.A. inhibiéndose, en consecuencia, de entender en la causa del epígrafe que ordenó remitir a la justicia federal. A raíz de la decisión revocatoria adoptada, el órgano de apelación actuante declaró la competencia de la justicia ordinaria para conocer del asunto ventilado en las presentes actuaciones (fs. 1112/1114).

II.- Frente a lo así resuelto, la codemandada Asociación Civil Sociedad de Fomento Barrio Parque La Armonía, con patrocinio letrado, dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley a través de la presentación electrónica de fecha 18 de octubre de 2018 -agregada en formato PDF al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General-, que fueron concedidos en la instancia ordinaria a fs. 1127/1128 y fs. 1164, respectivamente.

III.- Con motivo de la vista conferida por V.E. en los términos de los arts. 52 de la Ley 24.240, 283 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 1169), recibo las actuaciones en condiciones de dictaminar.

a.- En sustento de la pretensión anulativa incoada, la Asociación recurrente denuncia la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, en razón de sostener

que el pronunciamiento atacado se encuentra viciado por dos causales que descalifican su validez formal.

Con respecto a la primera de las mandas constitucionales citadas, hace mención a la presencia del vicio de autocontradicción que adjudica cometido por los sentenciantes de mérito al sostener en los considerandos de la sentencia dictada que *“el objeto del litigio no halla sustento en el régimen específico de la Ley Federal 24.076 y sus normas complementarias -regulatorias del transporte y distribución del gas natural- que invoca Cammuzi Gas Pampeana S.A. a fs. 711 vta. en apoyo de la excepción de incompetencia opuesta sino que se funda en normas de derecho común...”*, para luego, en lo que el quejoso denomina un “giro copernicano”, reconocer que: *“...aún cuando se demanda a la empresa distribuidora de gas natural, en este caso, Camuzzi Gas Pampeana S.A., y se le requiere que retire la estación reductora de presión (E.R.P.) del terreno de la parte actora”*.

En ese sentido, manifiesta que la regulación del transporte y distribución de gas natural se haya contenida en la Ley 24.076 y que la estación reductora de presión cuya remoción persiguen los accionantes a través de la acción de nulidad incoada, constituye un elemento esencial para proveer a la distribución de gas natural a toda la población del Barrio Parque La Armonía, circunstancia que denota, por sí sola, según su apreciación, la consumación del vicio de autocontradicción que denuncia al amparo de los arts. 163 y 164 del Código Procesal Civil y Comercial y 168 de la Carta Magna provincial.

A raíz de lo expuesto, concluye en que la dificultad de interpretar si para el tribunal de alzada el objeto de la petición de los actores afecta o no la distribución del servicio público domiciliario de gas natural de toda una población, impide en forma absoluta articular el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a los fines de proveer a la defensa de sus derechos, obstáculo que viabiliza, en su opinión, la tacha de nulidad de la sentencia que acusa.

En otro orden, se agravia de la desatención que imputa incurrida por los magistrados actuantes respecto de las cláusulas de los contratos cuya validez cuestionan los demandantes,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123374-1

así como también, de la falta de atingencia de los precedentes jurisprudenciales citados para sustentar la solución adoptada, con la materia sometida a juzgamiento.

Como colofón de las consideraciones vertidas, solicita la declaración de nulidad del pronunciamiento dictado, en la inteligencia de que los defectos y vicios denunciados -autocontradicción, desapego a las constancias de la causa y falta de fundamentación- lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

En lo que a la transgresión del art. 171 atañe, argumenta que la nulidad de la sentencia en crítica deviene como consecuencia de haber desoído los sentenciantes de grado el texto expreso de la ley que resulta de aplicación a la cuestión suscitada en la especie, como lo es -a su juicio- el Marco Regulatorio del Gas contenido en la Ley 24.076, sus decretos reglamentarios 1738/92, 2255/92, así como el Anexo B (Licencia de Distribución), régimen legal que, por lo demás, fue el que las partes postularon aplicable a la controversia planteada en las presentes actuaciones.

b.- Opino que el recurso de nulidad incoado no debe prosperar.

Corresponde poner de relieve, de manera liminar, que las causales de procedencia de la vía de impugnación bajo examen se encuentran taxativamente consagradas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia y se hallan referidas a la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, a la falta de fundamentación legal, a la inobservancia de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces y a la ausencia de mayoría de opiniones (S.C.B.A., causas Ac. 95.816, resol. 22-XI-2006; Ac. 96.828, resol. del 28-II-2007; C. 101.337, sent. del 12-XI-2008; C. 94.486, sent. del 18-XI-2009; C. 99.266, sent. del 11-V-2011 y C. 118.589, sent. del 21-VI-2018; entre otros).

Así delimitado el marco de actuación propio de la vía extraordinaria intentada, fácil es advertir que las irregularidades que el presentante atribuye plasmadas en el pronunciamiento de grado no encuadran en ninguno de los supuestos normativamente tipificados por las cláusulas constitucionales precedentemente mencionadas.

En ese sentido y con específica relación al vicio de autocontradicción y a la presunta violación de normas de naturaleza procesal, como los denunciados en la protesta, ha dicho ese alto Tribunal que constituyen materia ajena al sendero de nulidad escogido y propia del

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas Ac. 89.206, sent. del 30-III-2005; Ac. 91.877, sent. del 13-XII-2006 y 97.337, sent. del 18-III-2009), cauce a través del cual también deben canalizarse los embates dirigidos a cuestionar el acierto en la aplicación de las normas legales efectuada por los sentenciantes y su correspondencia o no con las que las partes reclamaron aplicables para arribar a la dilucidación de la controversia suscitada (conf. S.C.B.A., causa Ac. 74.092, sent. del 28-III-2001 y C. 105.367, sent. del 17-XI-2010, entre otras).

Igual destino adverso ha de correr el agravio esgrimido por el quejoso al amparo de la supuesta infracción del art. 171 de la Constitución local, habida cuenta de que la detenida lectura de la argumentación blandida a su respecto permite observar que, en rigor, no es la ausencia de basamento legal lo que provoca su alzamiento invalidante extraordinario, sino el desacierto en la elección de las disposiciones normativas que la alzada juzgó de aplicación al caso.

Siendo ello así, cuadra descartar de plano la configuración de la causal invalidante bajo análisis, pues con reiteración esa Suprema Corte se ha ocupado de señalar que la exigencia de la manda constitucional citada apunta a que el fallo esté fundado en expresas normas legales y su infracción sólo se produce cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, cualquiera fuere el acierto o desacierto con que las mismas hayan sido aplicadas por los jueces intervinientes (conf. S.C.B.A., causas C. 102.317, sent. del 27-IV-2011; C. 116.736, sent. del 3-VII-2013 y C. 120.369, sent. del 28-IX-2016; entre otras).

Antes de finalizar, útil es que recuerde para conocimiento del recurrente que los reproches vinculados con presuntos quebrantos de garantías constitucionales reconocidas en la Carta Magna nacional, resultan ajenos al acotado ámbito del recurso extraordinario de nulidad intentado (conf. S.C.B.A., causas C. 94.435, sent. del 26-XI-2008, C. 97.824, sent. del 16-IV-2014 y C. 104.513, sent. del 15-VII-2015; entre otros).

c.- A través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, plantea la Asociación Civil Sociedad de Fomento Barrio Parque La Armonía su discordancia de criterio con la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123374-1

solución arribada en el fallo en crisis, cuyo acierto impugna a través de los siguientes argumentos, a saber:

i.- La decisión adoptada por el órgano de apelación actuante desoye la doctrina legal sentada en la causa B. 68.278 "Fuentes", fallada en fecha 6-V-2005, a la par que aplica erróneamente los arts. 1, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley 24.076; 1 ap. 3 del Decreto Reglamentario 1738/92 y 16.2 del Anexo B del Decreto Reglamentario 2255/92.

En ese sentido, aduce que los contratos cuya declaración de nulidad se reclama en el escrito de demanda fueron suscriptos con el único objeto de emplazar en las tierras de propiedad de los actores -constitución de servidumbre mediante- una estación reductora de presión (E.R.P.) destinada a ampliar la red del servicio público de gas natural a los fines de proveer del mismo a toda la población del Barrio Parque La Armonía. A lo que agrega que la acción incoada persigue incluso la interrupción del referido servicio público domiciliario, objeto que la alzada tuvo presente al expresar: "*...aún cuando se demanda a la empresa distribuidora de gas natural, en este caso, Camuzzi Gas Pampeana S.A. y se le requiere que retire la estación reductora de presión (E.R.P.) del terreno de la parte actora...*" (v. fs. 113 vta.).

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera el quejoso que el esclarecimiento y dilucidación de los derechos comprometidos en el conflicto sometido a debate -distribución de gas natural a toda una población y prestación del servicio público de gas-, exige la aplicación de las disposiciones que integran el Marco Regulatorio del Gas sujeta al conocimiento de la justicia federal, con arreglo a lo estatuido por los arts. 1 de la Ley 24.076; 1 pto. 2 del Decreto Reglamentario 1738/92 y 16.2 del Anexo B del Decreto Reglamentario 2255/92.

ii.- Por otra parte sostiene que los sentenciantes de grado desoyeron la doctrina legal imperante en torno del debido proceso y, en consecuencia, dictaron una sentencia arbitraria, absurda, incongruente y autocontradictoria, vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido.

A los fines de fundar la antedicha postulación, el recurrente reproduce los argumentos vertidos al fundar el recurso extraordinario de nulidad antes tratado, en todo lo referido a la

consumación del vicio de autocontradicción, con infracción de los arts. 163 y 164 del Código Procesal Civil y Comercial; a la errónea fundamentación legal derivada de la inaplicabilidad de los precedentes jurisprudenciales citados en apoyo de la decisión y a la desatención de las circunstancias fácticas sobre las que se enclava la definición del conflicto suscitado.

Puesto a examinar la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, concluyo en que el intentado por la codemandada Asociación Civil Barrio Parque La Armonía ha sido mal concedido y así considero que debería declararlo V.E., llegada su hora.

Sabido es que lo que legitima la impugnación es el interés de quien la interpone, es decir, el gravamen o perjuicio sufrido como consecuencia de la decisión que motiva el alzamiento. Sobre el tópico, tiene dicho V.E. que el ejercicio de un camino recursivo, como toda acción en justicia, no se reconoce sino a aquéllos que justifiquen un interés que legitime el acceso a la vía judicial de carácter extraordinario, pues a falta del mismo, no hay petición audible ante la instancia casatoria (conf. S.C.B.A., causas Ac. 84.135, sent. del 5-IV-2006; C. 111.495, sent. del 24-IV-2013; C. 119.397, sent. del 15-XI-2016 y C. 120.040, sent. del 29-VIII-2018, entre muchas más).

Sobre la base de tales consideraciones, es mi criterio que la Asociación Civil carece de interés para recurrir el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelación actuante en sentido desfavorable al progreso de la excepción de incompetencia oportunamente planteada únicamente por la coaccionada Camuzzi Gas Pampeana S.A., en los términos del art. 345 inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial y con sustento en las disposiciones de la Ley 24.076 y del Decreto Reglamentario 1387/92 (v. fs. 706/719 vta.).

Así es, de la mera lectura de su primera presentación al proceso es posible observar que la Asociación Civil recurrente intentó enervar el progreso de la acción dirigida en su contra a través de las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva, solicitando al órgano judicial interviniente que proceda a resolverlas con carácter previo en el entendimiento de que las propias constancias acompañadas por la parte actora permitan así hacerlo, con arreglo a lo prescripto por el art. 344 del ordenamiento civil adjetivo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123374-1

Seguidamente y en subsidio, procedió a responder la demanda y, por último, dedujo reconvencción (ver escrito obrante a fs. 666/683 vta.).

Siendo ello así, esto es, habiéndose abstenido de oponer la excepción de incompetencia en la etapa procesal oportuna con fundamento en el régimen legal que hoy declama de aplicación al caso, no advierto que la decisión que motiva el alzamiento del quejoso haya dejado insatisfecho alguno de los intereses y derechos que procuró tutelar en ocasión de formalizar su defensa, irrogándole gravamen, perjuicio o lesión susceptible de habilitar el ejercicio de la vía de impugnación extraordinaria deducida.

En virtud de las reflexiones que anteceden, corresponde entonces concluir en la carencia de interés y condigna falta de legitimación de la Asociación Civil en cuestionar por el carril de la inaplicabilidad de ley el acierto del pronunciamiento dictado por el tribunal de alzada en sentido adverso a las pretensiones esgrimidas por la codemandada Camuzzi Gas Pampeana S.A. que, en cambio, lo ha consentido.

IV.- Por lo hasta aquí expuesto, es mi opinión que ese alto Tribunal debe rechazar el recurso extraordinario de nulidad incoado y declarar mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley deducido.

La Plata, 16 de octubre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.